

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00408-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: RCI COLOMBIA SA
CONTRA: ANDRÉS FEILPE RIVERA OCHOA**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y comoquiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas JBP044 así como su respectiva entrega a la parte solicitante RCI COLOMBIA S.A. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos, a favor de la parte solicitante.

CUARTO: Hecho lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5384a1ff1a0960c41b6a3893bada188e93146d7aa20a8821b8c557fbba4d3d3f

Documento generado en 03/09/2021 09:34:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co 0

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00181-00.

Ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra Benjamín Alejandro Rivera Melo.

Vista la notificación por aviso enviada a la dirección electrónica del ejecutado, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 292 del C.G.P. y obra constancia del acuse de recibido de ésta (Fls. 2 y 3, expediente digital), se tiene notificado por aviso al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8becffac762793e672359106d3715a2f5c22cb0559f0452dfd26ff1c7eee
1561**

Documento generado en 03/09/2021 09:36:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00568-00
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL SAS
VS: HAROL STIVEN LOAIZA MONTES

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **UUP17E** de propiedad de **Harol Stiven Loaiza Montes**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Moviaval SAS** relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **Moviaval SAS** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Harol Stiven Loaiza Montes**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Yuliana Duque Valencia**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb90bfea04e6cfecfc5fa2de316fae5859507ca8e57f3f0471be8ce35d60fd
f

Documento generado en 03/09/2021 09:35:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00558-00.

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: GONZALO BRITO ARBOLEDA

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Gonzalo Brito Arboleda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré. 20756114854

1. \$ 67.487.303,04 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución obligación.
2. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral 1º, a la tasa máxima legalmente permitida, exigibles desde el día ocho de junio de dos mil veintiuno y hasta cuando que se efectúe el pago total de la obligación, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ce365ed8855681333eec2248b6fae4a88a7fca7e9f82755a88048271b47b5b**

Documento generado en 03/09/2021 09:34:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00448-00.
PRUEBA EXTRAPROCESAL -INTERROGATORIO DE
PARTE
DE ALBA LUCIA ARDILA ARDILA
CONTRA ADRIANA CAROLINA OBANDO ORDOÑEZ

Se decide el recurso de **reposición** formulado por la parte solicitante contra el proveído adiado 2 de agosto hogano, mediante el cual se rechazó la solicitud de la PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis la inconforme que en el término establecido presentó la subsanación de la demanda, argumentando los numerales 1,2 y 3 del auto del 02 de julio de 2021, en los que los dos primeros indicó la dirección de correo electrónico que se encuentra acreditada en el registro Nacional de Abogados, que en la actualidad se encuentra vigente e indica que allega certificación de la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Así las cosas, en el caso en particular se tiene que por auto de fecha 1 de julio de 2021 se inadmitió la solicitud de prueba extraprocésal -interrogatorio de parte, para que dentro del término concedido, se procediera a:

“1. Indicar la dirección de correo electrónico de la abogada demandante que además deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Acreditar que la dirección electrónica antes señalada para la abogada solicitante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

3. Indicar hechos y pretensiones acorde a la finalidad de la prueba (num. 4 y 5 del art. 82 del C.G. del P.).”

3. Obsérvese que en el proveído de fecha 2 de agosto de 2021, auto mediante el cual se rechazó la demanda se le indicó a la recurrente que dicha decisión se tomó con fundamento en que no se había acreditado que la dirección electrónica para la abogada solicitante, era la misma que había reportado ante el Registro Nacional de Abogados, tan es así que dicho documento solo se allegó con el recurso de reposición presentado.

4. Corolario de lo anterior el auto censurado deberá mantenerse como quiera que se ajusta plenamente derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d81058253b4e6e9737acced33e41e73e4b9f3daa9012a58520b14f062150b0**
Documento generado en 03/09/2021 09:35:39 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00426-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. **Allegar** el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia donde se observen los correos de notificación judicial (numeral 2º del art. 84 del C.G. P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6607f40e83ba7ea3657bb35e215086c0f284d0c0491214b2561911657b0d50e

Documento generado en 03/09/2021 09:35:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00402-00
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA FERNANDO GARCÍA ARÉVALO**

Para resolver el anterior pedimento, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado, y para el efecto se le remite al memorialista a lo dispuesto en auto adiado 17 de agosto de 2021, fecha que se ubica en la parte inferior del auto posterior a la firma electrónica del Juez.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7ad6db9260a46a3c271f6bfe46c3ed4f2a6ff755577a6199ea7229fd33e38c
Documento generado en 03/09/2021 09:35:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Radicación n.º 11001-40-03-038-2021-00162-00

EJEUTIVO

DE: SCOTIA BANK COLPATRIA

CONTRA: MAURICIO REYES RAMÍREZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 8 de julio de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y si bien es cierto allegó el día 16 de julio de 2021 escrito que denominó “contestación demanda”, también lo es que, en proveído de fecha 2 de agosto de 2021 se le requirió para que dentro del presente asunto al tratarse de un proceso de menor cuantía actuara a través de abogado, ante lo cual guardó silencio, por tal razón se procede a tener por no contestada la demanda por parte del señor MAURICIO REYES RAMÍREZ. De cualquier modo, téngase en cuenta que no propuso ninguna excepción de mérito.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. **01-00060768-03**, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 14 de mayo de 2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2021.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de **\$3.400.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51dc621a37cdf15d0986a9de22e76526dbe58f7b226ca349f5c03bfff477cc80

Documento generado en 03/09/2021 09:35:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00144-00.
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DE DARWUIN LEÓN BULLA**

Ante la manifestación que hace la liquidadora se advierte que si bien es cierto indica que adelanta más de 6 procesos, se observa que no acreditó su dicho, en consecuencia, se requiere a la liquidadora Martha Liliana Zamudio Acuña, para que acredite con prueba siquiera sumaria que actualmente se encuentra actuando como liquidadora en los procesos enunciados en su escrito de fecha 12 de agosto de 2021.

Adviértasele que de no hacerlo se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que den aplicación a la Resolución No. 100-000083 del 19 de enero de 2016 concordante con la Ley 1116 de 2006 ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del manual de ética. Por secretaría comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f8b42eaf7d777dd0bf640d5adfc675e56eeefe9d4947a30e12bf97ee068
df52**

Documento generado en 03/09/2021 09:35:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00141-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADO: Álvaro Hernan Camilo Rodríguez Martín

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, allegada por la apoderada del extremo ejecutante (*FL. 17, Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la devolución de los bienes cautelados a quien los poseía. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6dc5db61659c1b9f244d956421c3681ebac128a5ea2af9a7d8333e4859381c1

Documento generado en 03/09/2021 09:36:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Royer Andrés Castillo Castillo

Vista la solicitud que antecede formulada por el apoderado del extremo actor y como quiera que en efecto se incurrió en error por omisión y cambio de palabras, con respecto al proveído de fecha 26 de abril de 2021, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige en auto de 26 de abril de 2021, en el sentido de indicar que:

“(...) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Popular S.A. contra Royer Andrés Castillo Castillo (...)”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago al ejecutado, tal como se señaló en el referido proveído.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14615b85e6237948eb1e2da5c68c3d3da3921d7c0881333d5a8b1546a3
c6e82b**

Documento generado en 03/09/2021 09:36:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00116-00.
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA YUDY ARGENIS JOYA ARGUELLO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 23 de julio de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. **02-02074967-03**, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 15 de abril de 2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2021.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de **\$3.400.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92009485542f103c6905bb5709aae74191b981dcf113830a40ca8d94171478
e9

Documento generado en 03/09/2021 09:35:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00084-00.
EJECUTIVO GARANTÍA REAL HIPOTECARIO
DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
CONTRA NELSON BUENO BUENO**

Agotado el trámite que le es propio a la instancia y comoquiera que el título base de la acción aportado, reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante el día 12 de abril de 2021 corregido en auto del 14 de mayo de 2021; notificada debidamente la parte demandada mediante aviso, quien dentro del término para ejercer su derecho no lo hizo, es del caso dar aplicación al precepto contenido en el numeral 3º del canon 468 *ibidem*, en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021 corregido en auto del 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1909302 y con su producto páguese el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien hipotecado el cual se encuentra legalmente embargado en el presente proceso, previa materialización de su secuestro.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y oportunidad señalada por el canon 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Liquidense, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.700.000.00**

SEXTO: Debidamente registrado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1909302 de propiedad de la parte demandada, procede el Despacho a decretar su secuestro para lo cual comisiona, con amplias facultades incluso las de nombrar secuestro al Inspector de la Policía de la Zona Respectiva. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55693b633ff0e18899ababa7b717b0b0cb1097c5677e9eb6194664c68f45ac9c

Documento generado en 03/09/2021 09:35:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>